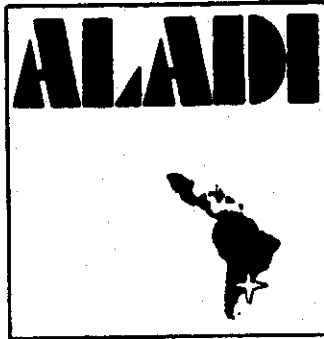


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

215

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL QUE
INSTITUYE LA PAR Y SU PRIMER PRO
TOCOLO MODIFICATORIO

ALADI/CR/di 130.9
REPRESENTACION DE BOLIVIA
18 de octubre de 1988

Montevideo, 11 de octubre de 1988.

No. 60/88

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de remitirle adjunta una copia del Decreto Supremo no. 22.022 de 19 de setiembre de 1988, mediante el cual el Gobierno de Bolivia ha puesto en vigencia el Acuerdo de Alcance Regional no. 4 relativo a la preferencia arancelaria regional (PAR) así como el Protocolo Modificadorio del mencionado Acuerdo.

La lista de excepciones correspondiente será remitida en pocos días más para su registro y fines pertinentes.

Aprovecho la oportunidad, para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo.): Licenciado Alfonso Revollo C., Embajador, Representante Permanente de Bolivia ante ALADI.

Al Excelentísimo Señor
Contador Norberto Bertaina,
Secretario General de la ALADI
Presente

gml

//

Decreto Supremo no. 22.022 de 19 de setiembre de 1988

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980 suscrito por la República de Bolivia el 12 de agosto de 1980 y homologado mediante Decreto Supremo 18.508 de 23 de julio de 1981, instituye la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ALALC;

Que se suscribió en ocasión de la II Reunión del Consejo de Ministros de la ALADI, de conformidad con el artículo 5 del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, el Acuerdo de Alcance Regional no. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional (PAR), por el cual los países miembros de la Asociación otorgan una preferencia arancelaria sobre sus importaciones recíprocas, consistente en una reducción porcentual de los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países;

Que el Gobierno de Bolivia suscribió el 12 de marzo de 1987 el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Regional no. 4, que profundiza los porcentajes en los que la PAR se aplicará, en función de las distintas categorías de países a que se refiere el Tratado de Montevideo 1980;

Que Bolivia iniciará, en cumplimiento de la disposición transitoria A) del citado Protocolo Modificadorio, la aplicación de la Preferencia Arancelaria Regional en los términos establecidos en el Acuerdo y su Protocolo Modificadorio, mediante una comunicación al Comité de Representantes Permanentes de la ALADI; y

Que el Decreto Supremo 21.660 de 10 de julio de 1987 exceptúa del gravamen aduanero consolidado, en su artículo 127 inciso d), a las importaciones efectuadas al amparo de tratamientos tributarios estipulados en convenios internacionales de integración en que el país participa.

En CONSEJO de MINISTROS

DECRETA:

Artículo primero.- Se homologa el Acuerdo de Alcance Regional no. 4 relativo a la Preferencia Arancelaria Regional suscrito por el Gobierno de Bolivia en ocasión de la II Reunión del Consejo de Ministros de la ALADI, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 27 de abril de 1984, así como el Protocolo Modificadorio del mencionado Acuerdo, firmado el 12 de marzo de 1987.

Artículo segundo.- El Acuerdo y Protocolo homologados en el artículo anterior tienen vigencia a partir del 10 de setiembre de 1988, en favor de los países miembros de la ALADI que hubieran incorporado a su legislación nacional tanto el Acuerdo como el Protocolo Modificadorio de la PAR.

Artículo tercero.- Las aduanas de Bolivia, previa autorización expresa emitida por el Ministerio de Finanzas, aplicarán de conformidad con los artículos anteriores una reducción porcentual de los gravámenes arancelarios en vigencia, a las importaciones de productos originarios y procedentes de los países miembros de la ALADI, en los siguientes porcentajes:

- a) Para productos de origen y procedencia del Ecuador, considerado país de menor desarrollo económico relativo, una reducción arancelaria del diez por ciento (10%) del arancel vigente;
- b) Para productos de origen y procedencia del Paraguay, considerado país de menor desarrollo económico relativo y mediterráneo, una reducción arancelaria del once por ciento (11%) del arancel vigente;
- c) Para productos de origen y procedencia de Colombia, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela, considerados países de desarrollo intermedio, una reducción arancelaria del seis por ciento (6%) del arancel vigente; y
- d) Para productos de origen y procedencia de Argentina, Brasil y México, una reducción arancelaria del cuatro por ciento (4%) del arancel vigente.

Artículo cuarto.- Quedan excluidos de la Preferencia Arancelaria Regional, los productos incluidos en la lista de excepciones de Bolivia a la PAR, la misma que está conformada por 2.400 ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la ALADI (NALADI) y que deberá ser revisada y traducida a la Nomenclatura Arancelaria del Grupo Andino (NABANDINA) por el Ministerio de Finanzas y la Subsecretaría de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el plazo de treinta días a partir de la fecha.

Los Señores Ministros de Estado en los despachos de Planeamiento y Coordinación, Relaciones Exteriores y Culto, Industria Comercio y Turismo, Asuntos Campesinos y Agropecuarios y Recaudaciones Tributarias quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.